



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 157

RADICADO No 156814089001-2020-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA JULIETH PINILLA
DEMANDADO: WEYMAR STID MORALES MURILLO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando que pese al requerimiento efectuado por este Despacho la parte demandante no se ha pronunciado. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dar por terminada esta actuación judicial en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de él emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Precisamente a estas últimas es que se ha referido el legislador en el artículo 317 del C .G. P., pues por más que al Juez como sujeto del proceso, mas no como parte, se le obligue a impulsar oficiosamente los procesos, por ende no puede compelersele a cumplir actos



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 157

RADICADO No 156814089001-2020-00002-00

que incumben a las partes como lo es en el presente caso, a efectos de que se procediera a notificar al demandado, requerimiento efectuado el dieciséis (16) de julio del presente año y que a la fecha la parte ejecutante no ha presentado prueba sumaria alguna, configurándose así la causal objetiva para dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como quiera que no se consumó ninguna medida cautelar no se hace necesario el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00002 promovido por la señora MARTHA JULIETH PINILLA, en contra de WEYMAR STID MORALES MURILLO, por desistimiento tácito artículo 317 No. 1 C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Dejar las constancias del caso.

TERCERO: en firme esta decisión, procédase con el archivo de las diligencias previa constancia en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los trece (13) días del mes De
noviembre De Dos Mil veinte (2020)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 22

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e35d05b261170aa52e3638c5f09b32ca26d71f2d890502b
664e803a2ff3527**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 157

RADICADO No 156814089001-2020-00002-00

Documento generado en 12/11/2020 02:16:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>